

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO**

Bogotá DC., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria en contra de JEISSON JAVIER RIVERA SANDOVAL, MICHAEL STIVEN VARGAS MESA, ANDERSON ESTEBAN MORENO BLANDON, YURLENY TATIANA AMAYA MUNAR y YEIDI TATIANA GUZMAN BLANDON, por el delito de hurto calificado y agravado consumado, luego de verificados los preacuerdos formulados por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal (en adelante C.P.P.)

II. HECHOS

El 2 de agosto de 2019 a las 7:45 horas ANDERSON ESTEBAN MORENO BLANDON y JEISSON JAVIER RIVERA SANDOVAL ingresaron al establecimiento de comercio D1, ubicado en la Calle 32 Sur 7A-45, allí mientras el primero se ubica en la puerta de acceso ejerciendo actividad de campanero, el segundo con un arma cortopunzante tipo cuchillo se dirige a la caja número uno e intimida a la cajera con el arma e insultos para que ésta abriera la caja registradora y le entregara el dinero, quedando esta persona en shock, por lo que procede el sujeto a amedrentar igualmente al empleado de la caja número tres, a quien le exige el dinero de su puesto de trabajo, al igual que el dinero de la caja uno y, una vez obtiene el dinero, se retiran del establecimiento y abordan un rodante de servicio público tipo taxi de placas TAT-038.

En ese instante, hace presencia en el lugar una patrulla motorizada de la Policía Nacional, quienes son alertados de la situación por parte de las víctimas, quienes aportan las características de los sujetos, al igual que del rodante de servicio público en el que se retiraran del lugar, y se logra ubicar e interceptar en el mismo sector el vehículo de placas TAT-038 en el cual se movilizaban en compañía de quienes se identificaron como MICHAEL STIVEN VARGAS MESA, YURLENY TATIANA AMAYA MUNAR y YEIDI TATIANA GUZMAN BLANDON. En poder de JEISSON JAVIER RIVERA SANDOVAL se halla un arma cortopunzante tipo cuchillo marca excalibur, con empuñadura en madera y la suma de trescientos ochenta y un mil pesos (\$381.000).

En la estación de policía San Cristobal hace presencia el señor Daniel Contreras, cajero de la tienda D1, quien al observar a los sujetos capturados los identifica como las personas que momentos antes habían ingresado al almacén y lo habían intimado con arma blanca y se habían llevado el producido de la tienda.

La víctima tasó el valor de los daños y perjuicios en la suma de cuatrocientos veinte mil pesos (\$420.000), luego del acuerdo allegado con los acusados y la suma trescientos ochenta y un mil pesos (\$381.000), parte del producido objeto del hurto fueron recuperados.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

El acusado **JEISSON JAVIER RIVERA SANDOVAL** se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.023.039.010 expedida en Bogotá, ciudad en la que nació, el 9 de octubre de 1999, hijo de Nini Johanna Sandoval y Luis Javier Rivera. Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.77 metros de estatura, grupo sanguíneo y factor RH O+, contextura Atlético, cabello mediano rubio, ojos medianos color castaño, orejas medianas, boca mediana, mentón cuadrado, que presenta como señales particulares tatuajes brazo izquierdo.

El acusado **MICHAEL STIVEN VARGAS MESA** se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.000.491.730 expedida en Bogotá, ciudad en la que nació, el 2 de mayo de 2000, hijo de Luz Estela Mesa y Raúl Antonio Vargas. Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.70 metros de estatura, grupo sanguíneo y factor RH O+.

El acusado **ANDERSON ESTEBAN MORENO BLANDON** se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.013.677.299 expedida en Bogotá, ciudad en la que nació, el 20 de octubre de 1997. Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.73 metros de estatura, grupo sanguíneo y factor RH O+, contextura delgada, cabello corto negro, ojos medianos color castaño, orejas medianas, boca mediana, mentón agudo, que presenta como señales particulares tatuajes brazo derecho y en el pecho.

La acusada **YEIDI TATIANA GUZMAN BLANDON**, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.000.969.370 expedida en Bogotá, ciudad en la que nació, el 24 de junio de 2000, hija de Luz Miryam Blandón y Edgar Guzmán. Se trata de una persona de sexo femenino, de 1.68 metros de estatura, grupo sanguíneo y factor RH O+.

La acusada **YURLENY TATIANA AMAYA MUNAR** se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.000.618.625 expedida en Bogotá, ciudad en la que nació, el 27 de enero de 2000. Se trata de una persona de sexo femenino, de 1.50 metros de estatura, grupo sanguíneo y factor RH O+, contextura delgada, cabello abundante largo color negro, ojos medianos color castaño, orejas pequeñas, boca mediana, mentón mediano, que presenta como señales particulares tatuajes brazo derecho y pecho.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 7 de agosto de 2019, ante el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Control de Garantías se formuló imputación en contra de **MICHAEL STIVEN VARGAS MESA, ANDERSON ESTEBAN MORENO BLANDON, YURLENY TATIANA AMAYA MUNAR y YEIDI TATIANA GUZMAN BLANDON** como coautores del delito de hurto calificado y

agravado atenuado consumado conforme a los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2, 241 numerales 10 y 11 y 268 del Código Penal (en adelante C.P.). Asimismo, se formuló imputación en contra de **JEISSON JAVIER RIVERA SANDOVAL** como coautor del delito de hurto calificado y agravado no atenuado consumado conforme a los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2 y 241 numerales 10 y 11 del C.P.. Los imputados no aceptaron los cargos.

El 29 de octubre de 2019, se radicó escrito de acusación en contra de **MICHAEL STIVEN VARGAS MESA, ANDERSON ESTEBAN MORENO BLANDON, YURLENY TATIANA AMAYA MUNAR, YEIDI TATIANA GUZMAN BLANDON y JEISSON JAVIER RIVERA SANDOVAL**, manteniendo los cargos imputados.

El 27 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación. El 24 de noviembre de 2020 fecha en la que se pretendía desarrollar la audiencia preparatoria, la Fiscalía General de la Nación solicitó variar el sentido de la audiencia con miras a sustentar un preacuerdo realizado con los acusados, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el mismo indicando que a cambio de la aceptación del cargo les sería reconocido a los acusados **JEISSON JAVIER RIVERA SANDOVAL y ANDERSON ESTEBAN MORENO BLANDON**, como único beneficio la degradación de la conducta de consumada a tentada para los efectos punitivos correspondientes y, a los acusados **MICHAEL STIVEN VARGAS MESA, YURLENY TATIANA AMAYA MUNAR y YEIDI TATIANA GUZMAN BLANDON** como único beneficio la eliminación del calificante, preacuerdos que fueron aceptados por los procesados de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorados por los profesionales de la defensa técnica. En la misma diligencia, se impartió aprobación a los preacuerdos celebrados y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del C.P.P.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede*

en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, “para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”.

Establece el artículo 381 del C.P.P. que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Por su parte, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”.*

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”.*

En su inciso segundo se establece: *“La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Por su parte, el artículo 240 inciso segundo establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas”.*

El artículo 241 en sus numerales 10 y 11 indica que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto, y 11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.”*

Por otro lado, el artículo 268 del C.P. señala: *“Circunstancias de atenuación punitiva. Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.”*

En el presente caso, la conducta de hurto calificado y agravado se encuentra demostrada en primer lugar, con el Informe de Captura en Flagrancia del 2 de agosto de 2019 suscrito por el servidor de policía Daniel Ricardo Delgado, según el cual es informado vía radial por parte de la patrulla del cuadrante 49 que se activa la alarma del almacén D1, ubicado en la Carrera 7 A con calle 32 Sur, donde alertan de un hurto a esa tienda el cual fue cometido por dos de los sujetos capturados, que ingresaron a dicho almacén y abordaron a los cajeros intimidándolos con arma cortopunzante y empleando palabras soeces para que éstos abrieran las cajas registradoras y les entregaran el dinero y, posteriormente, emprenden la huida hacia un vehículo tipo taxi de placas TAT-038 que se encontraba esperándolos en la Carrera 5 con calle 32 Sur y que a través de plan candado logran su captura, al encontrarlos en dicho vehículo junto a tres sujetos más que ocupaban el rodante en mención.

Igualmente, se aportaron formatos suscritos por el patrullero Jonatan Hernández correspondientes a actas de incautación de elementos de la misma fecha en donde se relaciona la incautación de un bolso azul marca Tutto tipo carriel que en su interior contenía un arma cortopunzante tipo cuchillo marca Excalibur con empuñadura de madera, la suma de dinero de \$381.000 en efectivo así: 7 billetes de \$20.000, 6 billetes de \$10.000, 23 billetes de \$5.000 y 33 billetes de \$2.000 de diferentes seriales y el vehículo tipo taxi de color amarillo de marca Hyundai Atos prime GL de placas TAT-038.

Se aporta también acta de entrega del vehículo tipo taxi de color amarillo de marca Hyundai Atos prime GL de placas TAT-038 de fecha 5 de agosto de 2019, que se efectuó a la persona que acreditó la titularidad del

bien, esto es, al señor CESAR LEONEL ACOSTA MARTINEZ dando cumplimiento a la orden emanada por la Fiscalía el día 4 de agosto de 2019 para entregar de manera provisional el vehículo.

Sumado a ello, allegó la fiscalía formato único de noticia criminal del 3 de agosto de 2019 suscrito por Daniel Contreras Fagua en el que describió los hechos ocurridos el 2 de agosto de 2019 en la tienda D1 a eso de las 7:45 de la noche, cuando se encontraba trabajando en una de las cajas registradoras del almacén cuando observo a dos hombres que ingresaron a la tienda, uno de gorra blanca y uno de gorra negra, el primero de ellos se quedó en el puerta campaneando haciendo señas y el segundo se acercó a las cajas registradoras abordándolo a él y a sus compañeras, intimidándolos con un arma cortopunzante y diciendo groserías y, de esta manera los obligó a entregarle el producido. Señala que una vez obtienen el dinero, salieron del almacén y se dirigieron hasta un taxi que los esperaba y un vecino que observo que los sujetos salieron corriendo observo que se subieron al vehículo en mención y anoto el número de placas, que se le suministro a una patrulla de policía que pasaba en ese momento y se le dio la información para que procedieran en la búsqueda de los sujetos, que minutos después logran capturar. En dicha denuncia, la víctima informa la cantidad de dinero que le fue hurtada, así como de manera detallada a cada uno de los perpetradores y el arma con la que él y sus compañeras fueron amenazados.

Finalmente, se aportaron las tarjetas decadaactilares de los capturados con el que se acredita su identificación e individualización en los términos ya indicados.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 2 de agosto de 2019, siendo las 20:25 horas de la noche, fueron capturados en situación de flagrancia **MICHAEL STIVEN VARGAS MESA, ANDERSON ESTEBAN MORENO BLANDON, YURLENY TATIANA AMAYA MUNAR, YEIDI TATIANA GUZMAN BLANDON y JEISSON JAVIER RIVERA SANDOVAL**, por agentes de la Policía Nacional cuando momentos antes dos de ellos, habían amenazado con arma blanca y hurtado dinero del almacén D1, que

luego emprendieron la huida y se subieron al vehículo donde los esperaban las tres personas restantes; procediendo a su captura y judicialización, lo que permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte de los acusados al haberse apoderado de sumas de dinero de propiedad del almacén víctima.

Ahora bien, la circunstancia de calificación del ilícito que se examina prevista en el inciso segundo del artículo 240 del C.P., gravita en la violencia que se desplegó sobre las personas; pues en el caso concreto los sujetos activos amenazaron y amedrentaron a los empleados del establecimiento comercial, esto es, al señor Daniel Contreras Fagua y a su compañera, con un arma blanca tipo cuchillo y empleando palabras soeces, en aras de posibilitar el hurto y de esta forma, al actuar con dicha violencia sobre las personas se doblegó cualquier tipo de resistencia que pudieran oponer a la acción vandálica encaminada a obtener así el apoderamiento pretendido, de manera que se encuentra debidamente acreditado el calificante acusado.

En lo que concierne a la circunstancia específica de agravación del hurto calificado que se analiza, se ha de precisar que del caudal probatorio reseñado también se desprende claramente que el reato criminal se perpetró por cinco personas, quienes mediando un acuerdo común y división de trabajo, planearon y ejecutaron el despojo del dinero de la tienda D1, establecimiento abierto al público, con violencia, de modo que está debidamente acreditada la circunstancia prevista por el legislador en el numeral 10º y 11º del artículo 241 del C.P.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **MICHAEL STIVEN VARGAS MESA, ANDERSON ESTEBAN MORENO BLANDON, YURLENY TATIANA AMAYA MUNAR, YEIDI TATIANA GUZMAN BLANDON y JEISSON JAVIER RIVERA SANDOVAL**, debe tenerse en cuenta que aceptaron los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorados por los profesionales del derecho que los acompañan. Sin

embargo, a pesar de la aceptación, se ha indicado por vía de jurisprudencia que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹

Es así como en el presente caso la responsabilidad de los acusados se soporta en el hecho en que los procesados fueron capturados en situación de flagrancia por miembros de la policía nacional que estaban en el sector y que emprendieron su persecución cuando escucharon el llamado de auxilio de la víctima y un vecino que presenció los hechos, logrando ser aprehendidos y hallándoles en su poder la suma de dinero hurtado junto con el arma cortopunzante con el cual intimidaron a las víctimas.

De esta forma, la valoración de los elementos materiales probatorios allegados en contra de los implicados permite proferir sentencia por vía de preacuerdo por el delito de hurto calificado y agravado consumado atenuado, cargos que le fueron imputados a **MICHAEL STIVEN VARGAS MESA, YURLENY TATIANA AMAYA MUNAR, YEIDI TATIANA GUZMAN BLANDON** en los cuales no se tendrá en cuenta el calificante para efectos punitivos tal y como fue objeto del acuerdo celebrado con la delegada fiscal; quien aclaró que el único beneficio a recibir por parte de los

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

procesados sería la reducción de la pena consecuente a la eliminación del calificante.

En cuanto a los acusados **ANDERSON ESTEBAN MORENO BLANDON** a quién se le imputo el cargo de hurto calificado y agravado consumado atenuado y **JEISSON JAVIER RIVERA SANDOVAL** a quien se le imputo el cargo de hurto calificado y agravado consumado no atenuado como quiera que el mismo registra antecedentes penales, se proferirá sentencia por vía de preacuerdo. No obstante, se aplicará la diminuyente punitiva por la degradación de la conducta de consumada a tentada, conforme a los términos del preacuerdo celebrado con la delegada fiscal, quien precisó que sería el único beneficio otorgado a los prenombrados procesados que se encuentran privados de la libertad.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia SP3002-2020 del 19 de agosto de 2020 M.P. Patricia Salazar Cuellar; dijo respecto a los preacuerdos que:

“En este último evento resulta claro que: (i) las partes no tendrían que presentar evidencias que den cuenta, siguiendo con el mismo ejemplo, de que el procesado es cómplice y no autor, ya que la alusión a la norma penal más favorable –para efectos de calcular la pena, evaluar subrogados penales, etcétera, según los términos del convenio-, constituye, precisamente, el beneficio por someterse a la condena anticipada; (ii) todo bajo el entendido de que la condena se emitirá por la calificación jurídica que corresponda – autor, según este ejemplo-, así para los fines de la pena se tome como referencia una norma penal diferente; (iii) el juez debe constatar que el beneficio otorgado no sea excesivo, bien por su pluralidad –prohibido expresamente por el legislador-, o porque el otorgado, por excesivo, resulte contrario a la necesidad de aprestigiar a la justicia y demás principios que rigen estas formas de solución del conflicto derivado del delito; y (iv) igualmente, es su deber salvaguardar los derechos del procesado y de la víctima, sobre todo cuando esta es especialmente vulnerable (ídem).”

Lo anterior, sin que pueda perderse de vista que los límites a los acuerdos, establecidos en el ordenamiento jurídico y desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación, no están orientados a socavar las bases del sistema de tendencia acusatoria regulado en la Ley 906 de 2004.” (Subrayado fuera del texto).

En esa medida, atendiendo a que en el presente caso los preacuerdos celebrados se dieron en diligencia de audiencia preparatoria; teniendo en cuenta el criterio establecido en el artículo 352 del C.P.P. el cual señala que: *“Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior. (...)”*; haciendo alusión al artículo 351 del C.P.P., que establece que *“(...) si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatorio por el acuerdo. (...)”*, en el presente evento, la rebaja punitiva producto de la eliminación del calificante para el primer preacuerdo y la degradación de la conducta de consumada a tentada para el segundo preacuerdo, serán los únicos beneficios a otorgar en cada uno de los preacuerdos, máxime si se tiene en cuenta que en la misma disposición se indica *“Los preacuerdos celebrados entre fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten garantías fundamentales”*; vulneración que no se avizora en el presente caso.

La imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo los procesados la ilicitud de su conducta, dirigieron libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por ellos aceptados. Determinándose, en punto al delito de hurto calificado y agravado que los acusados crearon un riesgo prohibido, no permitido y típicamente relevante, que se concretó en los resultados conocidos, los cuales se hallan bajo el ámbito de protección de la normatividad penal.

El actuar delictivo de los acusados entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para ellos un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que los hace merecedores del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometidas por ellos.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **MICHAEL STIVEN VARGAS MESA, ANDERSON ESTEBAN MORENO BLANDON, YURLENY TATIANA AMAYA MUNAR y YEIDI TATIANA GUZMAN BLANDON** como coautores del delito de hurto calificado agravado consumado atenuado y en contra de **JEISSON JAVIER RIVERA SANDOVAL** como coautor del delito de hurto calificado y agravado consumado no atenuado, por el cual fueron acusados, realizándose el descuento punitivo acordado, por la aceptación de cargos a través de los preacuerdos presentados.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De conformidad con las previsiones de los artículos 54 a 61 del C.P., y una vez determinado que la pena a imponer se debe ajustar al tipo de hurto agravado conforme al preacuerdo aprobado respecto a los acusados **MICHAEL STIVEN VARGAS MESA, YURLENY TATIANA AMAYA MUNAR y YEIDI TATIANA GUZMAN BLANDON**; se encuentra que la pena prevista para este delito conforme a los artículos 239 inc 2º y 241 núm. 10º y 11º del C.P., se encuentra entre 24 y 63 meses de prisión.

Ahora bien, como los prenombrados acusados no cuentan con antecedentes penales y la cuantía del ilícito es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, es viable jurídicamente dar aplicación al artículo 268 en concordancia con el artículo 60 numeral 5 del C.P. esto es, la mitad en el mínimo y la tercera parte en el máximo, arrojando 12 meses para el

mínimo y 42 meses para el máximo, con un ámbito punitivo de 30 meses que, dividido en cuartos, impone los siguientes cuartos:

Primer cuarto: 12 a 19,5 meses de prisión

Segundo cuarto: 19,5 meses + 1 día a 27 meses de prisión

Tercer cuarto: 27 meses + 1 día a 34,5 meses de prisión

Cuarto cuarto: 34,5 meses + 1 día a 42 meses de prisión

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del C.P., deviene por fuerza fijar la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir, entre 12 y 19,5 meses sin que existan razones fácticas ni jurídicas para desbordar el mínimo señalado. Por ello, se impondrá a **MICHAEL STIVEN VARGAS MESA, YURLENY TATIANA AMAYA MUNAR y YEIDI TATIANA GUZMAN BLANDON** una pena de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, los cuales deben ser rebajados a la mitad por disposición del artículo 269 del C.P., atendiendo la reparación de perjuicios ofrecida y entregada a la víctima, después de haber llegado a un acuerdo tras varios intentos de cercanía con la misma para disminuir el monto de la reparación, quedando entonces, en definitiva la pena por imponer en **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, a título de coautores penalmente responsables del delito de hurto calificado y agravado consumado atenuado. Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

En cuanto a la rebaja de la pena efectuada como consecuencia de la aplicación del artículo 269 del C.P., la misma se efectúa en un 50% dado el tiempo que transcurrió desde el momento de los hechos hasta la reparación efectuada, sin que sea excusa para ello el término de las negociaciones con la víctima puesto que ni siquiera se llevó a cabo una reparación parcial antes de dicho lapso de tiempo, de lo que se desprende la imposibilidad de otorgar la máxima rebaja señalada. Ello de acuerdo con lo establecido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión con radicado 51100 del 7 de noviembre de 2018, según la cual:

“El descuento consagrado en el canon 269 del Código Penal, para delitos contra el patrimonio económico, esta condicionado al interés mostrado por el acusado en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con la reparación de derechos vulnerados a las víctimas. Bajo este criterio en ambos casos, la Sala estimo pertinente aplicar un descuento del 60% en atención al tiempo que transcurrió entre la fecha de los hechos y los actos de reparación, así como las actuaciones que se agotaron en ese lapso, sin dejar de lado las circunstancias que rodearon cada asunto y el desgaste que implicó para los perjudicados.”

Con respecto a los acusados **ANDERSON ESTEBAN MORENO BLANDON** a quién se le imputo el cargo de hurto calificado y agravado consumado atenuado y **JEISSON JAVIER RIVERA SANDOVAL** a quién se le imputo el cargo de hurto calificado y agravado consumado no atenuado y frente a los cuales preacordaron degradar la conducta consumada a tentada, se tiene lo siguiente:

En cuanto al delito de hurto calificado imputado y aceptado, previsto en los artículos 239 inc.2º, 240 inciso 2º del C.P.; éste tiene establecida una pena que oscila entre 96 y 192 meses de prisión, la que se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, en aplicación a las circunstancias de agravación punitiva contempladas en el artículo 241 numeral 10 y 11, por haberse cometido el delito por dos o más personas y en establecimiento abierto al público, quedando unos límites punitivos que oscilan entre 144 y 336 meses de prisión. Ahora, debido a que el valor de lo hurtado en la presente investigación no superó el valor del salario mínimo legal mensual vigente y que el procesado **ANDERSON ESTEBAN MORENO BLANDON**, no reporta antecedentes penales vigentes, este se hace acreedor del descuento punitivo consagrado en el art. 268 del C.P., de tal suerte que la pena se disminuye de una tercera parte a la mitad, arrojando unos nuevos límites punitivos de 72 y 224 meses.

De igual manera, como quiera que la negociación entre la Fiscalía y la unidad de Defensa consiste en degradar la pena bajo la modalidad delictual de la **tentativa**, ello genera un cambio punitivo favorable para los

acusados. Así, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27, la pena se debe reducir de la mitad del mínimo a las tres cuartas partes del máximo, para quedar en definitiva de 36 a 168 meses, de cuya diferencia se obtienen 132 meses de prisión, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado 33 meses, estableciéndose así los siguientes cuartos de movilidad:

- Primer cuarto: 36 a 69 meses
- Segundo cuarto: 69 meses + 1 día a 102 meses
- Tercer cuarto: 102 meses + 1 día a 135 meses
- Cuarto máximo: 135 meses + 1 día a 168 meses

Por su parte, en atención a que a **JEISSON JAVIER RIVERA SANDOVAL** le figura un antecedente penal vigente por el mismo delito, de acuerdo a lo manifestado por la Fiscalía, no es posible concederle el beneficio consignado en el art. 268 del C.P; motivo por el cual y en su caso, la pena del delito de hurto calificado y agravado que ostenta una pena de 144 y 336 meses de prisión, deberá ser degradada bajo la modalidad delictual de la **tentativa**, con lo que también se genera un cambio punitivo favorable para éste. Así, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27, la pena se debe reducir de la mitad del mínimo a las tres cuartas partes del máximo, para quedar en definitiva de 72 a 252 meses, de cuya diferencia se obtienen 180 meses de prisión, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado 45 meses, estableciéndose así los siguientes cuartos de movilidad:

- Primer cuarto: 72 a 117 meses
- Segundo cuarto: 117 meses + 1 día a 162 meses
- Tercer cuarto: 162 meses + 1 día a 207 meses
- Cuarto máximo: 207 meses + 1 día a 252 meses

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del C.P., deviene por fuerza fijar la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir, para el procesado **ANDERSON ESTEBAN MORENO BLANDON**, entre 36 y 69 meses, y para el procesado

JEISSON JAVIER RIVERA SANDOVAL, entre 72 y 117 meses; sin que existan razones fácticas ni jurídicas para desbordar el mínimo señalado, por lo que se impondrá a **ANDERSON ESTEBAN MORENO BLANDON**, una pena de 36 meses de prisión y a **JEISSON JAVIER RIVERA SANDOVAL**, una pena de 72 meses de prisión, los cuales deben ser rebajados en el 50% por disposición del artículo 269 del C.P., atendiendo la reparación de perjuicios entregada a la víctima bajo los mismos criterios anteriormente señalados, quedando en definitiva una pena de **DIECIOCHO (18) Y TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** respectivamente, a título de coautores penalmente responsables del delito de hurto calificado agravado consumado atenuado y hurto calificado agravado consumado no atenuado. Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Tal y como se expuso con anterioridad, el preacuerdo suscrito por los procesados comporta como único beneficio la rebaja punitiva resultante de la eliminación del calificante endilgado para los condenados **MICHAEL STIVEN VARGAS MESA, YURLENY TATIANA AMAYA MUNAR y YEIDI TATIANA GUZMAN BLANDON**; y la degradación de la conducta consumada a tentada para los condenados **ANDERSON ESTEBAN MORENO BLANDON y JEISSON JAVIER RIVERA SANDOVAL**, por ende, no tendrán derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por no cumplirse las exigencias objetivas de los artículos 63 y 38 del C.P., debido a la restricción legal impuesto en el artículo 68A de la misma disposición.

Es así como al haberse efectuado tan significativa rebaja punitiva, los subrogados deben analizarse conforme al delito cometido y conforme a lo preacordado. Una interpretación contraria, no solo implicaría una afectación al principio de legalidad al haber sido el querer del legislador excluir de este tipo de beneficios a quienes sean hallados responsables del delito de hurto calificado y agravado, como sucedió en el presente caso;

sino que además implicaría conceder a los procesados más de un beneficio derivado de la negociación, lo cual pondría en entredicho a la administración de justicia y conduciría a su desprestigio, contrario a lo previsto en el artículo 348 del C.P.P. según el cual los preacuerdos deben responder al *“fin de aprestigiar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento.”*

Ahora bien, la defensora de los condenados **MICHAEL STIVEN VARGAS MESA, YURLENY TATIANA AMAYA MUNAR y YEIDI TATIANA GUZMAN BLANDON**, solicitó exceptuar las normas que impiden la concesión de subrogados, debido a la restricción contenida en el artículo 68 A del C.P., con base en circunstancias especiales que rodean a sus defendidos y a la pandemia que actualmente vivimos y que podría poner en riesgo la salud de los mismos.

Respecto a la procesada YEIDI TATIANA GUZMAN BLANDON, solicita se conceda la prisión domiciliaria argumentando que es madre cabeza de familia, pues es madre de una menor de edad de acuerdo al registro civil de nacimiento, historia clínica (epicrisis) del día 14 de marzo del año 2020, fecha en la que dio a luz a la menor de edad referida y del certificado de nacido viva de la niña que a la fecha tiene 1 año de edad aproximadamente, y además el padre de la niña se encuentra privado de la libertad, por lo que, manifestó que la procesada tiene a su cargo la manutención y cuidado de su menor hija. Sin embargo, no se allegó al despacho elemento material probatorio alguno que acredite tal situación, pues no se demostró de ninguna manera que en efecto se carezca de otros familiares que asuman el cuidado de la menor de edad o que el padre de la niña se encuentra privado de la libertad como así se manifestó en audiencia, como tampoco se allegó prueba alguna dirigida a demostrar las condiciones personales, familiares, sociales y laborales de la procesada encaminadas a demostrar que en efecto se encuentra estudiando o que en la actualidad conserva un trabajo que no sólo le permita obtener el sustento económico para sí y para su menor hija, sino para sobresalir en la sociedad como una persona activa que aporta a la misma con su trabajo o que al menos se acredite que la

misma cuenta con un arraigo familiar, situación que impide conceder el beneficio solicitado.

Respecto a la concesión de la prisión domiciliaria para las *madres cabeza de familia*, se advierte que este beneficio se encuentra reglado por la Ley 750 de 2002, la cual establece en su artículo 1:

“ La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente...” Subrayado fuera del texto.

Ahora bien, respecto a la condenada **YURLENY TATIANA AMAYA MUNAR** argumenta que se trata de una joven que se encuentra en un programa de rehabilitación de adolescentes en IDRIPON, institución del estado que presta apoyo a niños y adolescentes, y para lo cual se allega certificación de matrícula emitida por la institución en mención, no obstante a ello, no se acredita de igual manera que la misma cuenta con un arraigo familiar, por lo tanto el hecho de que se encuentre inscrita en dicho programa de rehabilitación no permite acreditar los requisitos exigidos en la norma pre citada.

Respecto a los condenados restantes, esto es, **MICHAEL STIVEN VARGAS MESA, ANDERSON ESTEBAN MORENO BLANDON y JEISSON JAVIER RIVERA SANDOVAL**, tampoco se allegaron elementos materiales probatorios que acrediten ni siquiera las condiciones personales, familiares, sociales y laborales de los mismos para entrar a estudiar la concesión del beneficio aquí solicitado.

Por otra parte, la defensa de los condenados **MICHAEL STIVEN VARGAS MESA, YURLENY TATIANA AMAYA MUNAR y YEIDI TATIANA GUZMAN BLANDON**, subsidiariamente solicita la prisión domiciliaria transitoria creada bajo el Decreto 546 de 2020 que en su artículo 8 párrafo 1 establece que cuando la sentencia de condena no haya cobrado ejecutoria, como ocurre en este asunto, *“el Juez de conocimiento o el de segunda instancia, según corresponda, tendrá la facultad para hacer efectiva de manera directa la prisión domiciliaria transitoria, a condición de que se cumpla con las exigencias previstas en este Decreto Legislativo”*.

De igual forma, de conformidad con el artículo 13 del citado Decreto, el Juez de instancia solamente debe verificar los requisitos de carácter objetivo determinados en esa norma sin que sea necesario validar el arraigo socio familiar del beneficiario, esto, en aras de agilizar y privilegiar el derecho fundamental a la salud.

Ahora bien, en el presente caso, se tiene que el delito de Hurto Calificado inciso 2°, se encuentra listado como una de las excepciones para otorgar el beneficio; pues en el artículo 6 del Decreto Legislativo en comento, respecto del delito de hurto calificado se dice: *“hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena”*.

De tal suerte, al evidenciar que el delito por el cual se está condenando se encuentra dentro de las prohibiciones que refiere el citado Decreto, tal situación impide conceder el beneficio solicitado. Ante ello, tampoco resulta procedente inaplicar por contradicción con normas superiores la norma señalada al ser insuficiente la argumentación presentada al respecto y sin que se presenten los presupuestos de evidente contradicción o vulneración de derechos fundamentales requeridos para adoptar una decisión en este sentido.

Por ello, **MICHAEL STIVEN VARGAS MESA, ANDERSON ESTEBAN MORENO BLANDON, YURLENY TATIANA AMAYA MUNAR, YEIDI TATIANA GUZMAN BLANDON y JEISSON JAVIER RIVERA SANDOVAL** deberán purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, razón por la cual, **ANDERSON ESTEBAN MORENO BLANDON y JEISSON JAVIER RIVERA SANDOVAL** deberán ser trasladados a establecimiento carcelario para continuar privados de la libertad a fin de que cumplan la pena aquí impuesta y respecto a **MICHAEL STIVEN VARGAS MESA, YURLENY TATIANA AMAYA MUNAR y YEIDI TATIANA GUZMAN BLANDON**, una vez se encuentre en firme la presente decisión, deberá librarse por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, la correspondiente **orden de captura** para el cumplimiento efectivo de la pena.

VIII. OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que para llevar a cabo el ilícito se empleó un arma cortopunzante tipo cuchillo marca Excalibur con empuñadura de madera, la cual fue incautada con fines de comiso por los organismos de policía, la misma pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

Asimismo y como quiera que el día 5 de agosto de 2020 se efectuó la entrega provisional por parte de Fiscalía General de la Nación del vehículo tipo Taxi color amarillo marca Hyundai Atos Prime de placas TAT-038, se ordena efectuar la entrega definitiva del rodante en mención al señor CESAR LEONEL ACOSTA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía 79.233.685 de Bogotá., al haberse acreditado la titularidad del bien mueble en cabeza de éste.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a MICHAEL STIVEN VARGAS MESA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.000.491.730 de Bogotá, a **YURLENY TATIANA AMAYA MUNAR**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.000.618.625 expedida en Bogotá y a **YEIDI TATIANA GUZMAN BLANDON**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.000.969.370 expedida en Bogotá, a la pena principal de **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN** como coautores penalmente responsables de la conducta punible de hurto calificado y agravado consumado atenuado.

SEGUNDO: CONDENAR a ANDERSON ESTEBAN MORENO BLANDON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.013.677.299 de Bogotá, a la pena principal de **DIECIOHO (18) MESES DE PRISIÓN** como coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado consumado atenuado.

TERCERO: CONDENAR a JEISSON JAVIER RIVERA SANDOVAL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.023.039.010 de Bogotá, a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** como coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado consumado no atenuado.

CUARTO: CONDENAR a MICHAEL STIVEN VARGAS MESA, YURLENY TATIANA AMAYA MUNAR, YEIDI TATIANA GUZMAN BLANDON, ANDERSON ESTEBAN MORENO BLANDON Y JEISSON JAVIER RIVERA SANDOVAL a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad, al tenor del artículo 44 del Código Penal.

QUINTO: NEGAR a MICHAEL STIVEN VARGAS MESA, ANDERSON ESTEBAN MORENO BLANDON, YURLENY TATIANA AMAYA MUNAR, YEIDI TATIANA GUZMAN BLANDON y JEISSON JAVIER RIVERA SANDOVAL, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por las razones expuestas en la parte motiva de esta

decisión. Por ello, deberán purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, razón por la cual, **ANDERSON ESTEBAN MORENO BLANDON y JEISSON JAVIER RIVERA SANDOVAL** deberán continuar privados de la libertad a fin de que cumplan la pena aquí impuesta y respecto a **MICHAEL STIVEN VARGAS MESA, YURLENY TATIANA AMAYA MUNAR y YEIDI TATIANA GUZMAN BLANDON**, una vez se encuentre en firme la presente decisión, deberá librarse por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, la correspondiente **orden de captura** para el cumplimiento efectivo de la pena.

SEXTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 C.P.P. y al SIOPER de la Policía Nacional.

SÉPTIMO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

OCTAVO: ORDENAR el comiso del arma cortopunzante tipo cuchillo marca Excalibur con empuñadura de madera, incautada el día de los hechos, las cuales pasarán a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

NOVENO: ORDENAR la entrega definitiva del vehículo tipo Taxi color amarillo marca Hyundai Atos Prime de placas TAT-038 al señor CESAR LEONEL ACOSTA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía 79.233.685 de Bogotá al haberse acreditado la titularidad del bien mueble en cabeza de éste.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**004769350fada267ff31cd1e01add0852b28dc7d8f39f2e156ea4f4d
a53ec739**

Documento generado en 09/03/2021 03:33:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>